



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0002-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0100/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0100/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0002-2023, relativo al recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE/0122/2023, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0164-2023, incoado por el señor Jesusito Mercedes Rosa, contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), recibido ante la Secretaría de este Tribunal en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1.1. La sentencia núm. TSE/0122/2023, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en ocasión del conocimiento del recurso contencioso electoral en contra de la resolución de alianza entre los partidos políticos Fuerza del Pueblo y Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) en el apartado municipal de la boleta electoral del distrito municipal de La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS). La indicada sentencia declaró inadmisibles el referido recurso, indicando en el dispositivo lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, se declara la extemporaneidad del recurso contencioso electoral en contra de la resolución de alianza entre los partidos políticos Fuerza del Pueblo y Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) en el apartado municipal de la boleta electoral del Distrito Municipal de La Caleta, municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, incoada por el ciudadano



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Jesunito Mercedes Rosa, en virtud de que fue interpuesta fuera de los plazos legales para incoar una petición como la planteada, sustentando en el párrafo II del artículo 131 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y reglamentado en el párrafo del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes”.

1.2. Decisión que le fue notificada a la parte recurrente vía secretaria general en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, inconforme con dicha decisión el señor Jesunito Mercedes Rosa, procedió a interponer el recurso de revisión de que se trata mediante instancia depositada el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: IN LIMINI LITIS, En cuanto a la forma **DECLARAR BUENO Y VÁLIDA** el presente **RECURSO DE REVISIÓN PROCESAL ELECTORAL** respecto a la sentencia No. TSE-01-0164-2023 DEL 5 DE DICIEMBRE del 2023 asumida respecto del recurso contencioso electoral, por haber sido hecha conforme a la ley y por ordenanza del Tribunal Superior Electoral dada in voce.

SEGUNDO: Que tengáis a bien, sobre la base de las infracciones procesales, legales y constitucionales sostenidas y probadas, asumiendo por igual la carga justificativa del **ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES** anexo y depositado previamente, **RECONSIDERAR**, y volver sobre sus propios pasos y proceder a anular su decisión marcada con el numero TSE-01-0164-2023 DEL 5 DE DICIEMBRE del 2023, por ser contraria al ordenamiento legal, por afectación del derecho constitucional a la defensa, por ser violatoria de los artículos 98 del Reglamento Contencioso Electoral, 480 y 481 del Código Procesal Civil 68, 69 y 216 de la Constitución Dominicana. Y tomando como punto de partida el hecho de que el justiciable se enteró de la existencia de la Alianza post primarias, en la misma fecha en que accionó contra su partido y dentro de las 48 horas procedió a incoar acción contenciosa electoral ante el Tribunal Superior Electoral, que hace que la misma se produjera en tiempo hábil por lo que deviene en admisible en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo,

TERCERO: ORDENAR, a causa de lo probado, al Partido Fuerza del Pueblo (PFP) y la Comisión Electoral la inscripción en la boleta partidaria de dicho partido al señor **JESUSITO MERCEDES ROSA** como candidato a Director Municipal del Distrito Municipal de La Caleta, Municipio Boca Chica, por efecto de declarar nula la alianza anunciada por los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partidos Fuerza del Pueblo y Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) o cualquier impedimento existente que impida lo solicitado en el próximo numeral (Tercero) en relación en el apartado del Distrito Municipal de La Caleta, Municipio Boca Chica por las razones esgrimidas y fundamentadas, habidas cuentas de que ha sido probado que el ciudadano JESUSITO MERCEDES ROSA accionó en tiempo hábil, es decir, no extemporáneamente como se alegó, partiendo del momento en que tomó conocimiento de la existencia de la Alianza.

CUARTO: Ordenar a la Junta Central Electoral aplicar el espíritu del fallo solicitado e inscribir al ciudadano JESUSITO MERCEDES ROSA como candidato en las condiciones ya establecidas.

QUINTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta y notificada por secretaría a las partes.

(sic)

1.3. A seguidas, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-392-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de dos (2) días francos el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Concomitantemente, otorgó un plazo a los recurridos para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En ese sentido, el referido auto le fue entregado a la parte recurrente en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin que exista constancia de que dicha parte procediera a notificar vía alguacil a la contraparte; no obstante, la parte co-recurrida, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), procedió a depositar en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), un escrito de defensa respecto al recurso que nos ocupa, manifestando en sus conclusiones:

PRIMERO: DECLARANDO NULO el recurso de revisión de que se trata por no haberle sido notificada la decisión recurrida a la exponente, BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA (BIS), lo que lo coloca en estado de indefensión, y vulnerado el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, y todo lo concerniente al debido proceso en materia de derecho de defensa;

SEGUNDO: De manera subsidiaria y solo para el caso improbable en que las precedentes conclusiones fueren acogidas, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión de que se trata por haberle vencido el plazo previsto en la Ley orgánica del régimen Electoral para



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnar el pacto de alianza; así como por falta de calidad del recurrente para atacar un acto emanado del BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA (BIS), organización política a la cual no pertenece ni le son oponibles sus decisiones.

TERCERO: De manera más subsidiarias aun; en cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión de que se trata.

CUARTO: Compensa las costas.

(sic)

1.5. Una vez cumplida esta última diligencia, el tribunal quedó en condiciones de valorar, como ya hemos dicho, en cámara de consejo, el presente proceso, por lo que procederemos a identificar los argumentos esgrimidos y su relación con los medios de prueba depositados por las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sustenta su escrito argumentando, entre otras cosas, que "...el Tribunal Superior Electoral el que diezmó o conculcó el derecho de defensa del justiciable electoral JESUSITO MERCEDES ROSA, y por igual violentó su propia decisión, pues habiéndole otorgado un plazo de cinco (05) días, el mismo tribunal se lo vedó en afectación del debido proceso de ley que consagra la Constitución en sus artículos 68 y 69..." (sic).

2.2. Indica que este Tribunal en su dispositivo, de manera errónea, sustentó el plazo establecido en el párrafo II del artículo 131 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, con las disposiciones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, donde exige a la parte afectada tener conocimiento de un acto que no le han notificado ni convocado, cuando lo correcto debió ser aplicar el artículo 98 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en el sentido de que se contabilice el plazo para recurrir las alianzas a partir de lo establecido en el punto 3, es decir, en "...la fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria..."; alegando que con esto, el Tribunal inobservó su obligación de establecer un punto de partida de los consagrados en la norma, específicamente el que sea más favorable para el titular del derecho afectado.

2.3. Con base en la argumentación precedente, el recurrente solicita (i) que se anule la sentencia núm. TSE/0122/2023, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por ser contraria al ordenamiento legal, por afectación del derecho constitucional a la defensa, por ser violatoria de los artículos 98 del Reglamento Contencioso Electoral, 480 y 481 del Código Procesal Civil 68, 69 y 216 de la Constitución Dominicana; (ii) que se ordene al partido político Fuerza del Pueblo (FP) y a su Comisión Nacional Electoral, la inscripción en la boleta de dicho partido al señor Jesusito Mercedes



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rosa, como candidato a Director del Distrito Municipal de La Caleta, Municipio Boca Chica; y (iii) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) aplicar el fallo solicitado e inscribir al recurrente como candidato.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIALDEMÓCRATA (BIS), PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida argumentó que "...la decisión objeto de recurso de revisión no le fue notificada por ningún medio al BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA (BIS), por lo cual, al solo disponer de 24 horas para defendernos, conforme al Auto TSE-392-2023, se vulnerado el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, y todo lo concerniente al debido proceso en materia de derecho de defensa. Por lo que no nos vamos a referir a los méritos de la misma por desconocerla... visto lo anterior, procede declarar la nulidad del presente recurso de revisión por las razones expuestas..." (*sic*).

3.2. Por tales motivos, la parte recurrida solicitó (i) que sea declarado nulo el recurso de revisión, por no haberle sido notificada la decisión recurrida a la exponente, lo que la coloca en estado de indefensión, vulnerando el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, y el debido proceso; (ii) subsidiariamente, se declare inadmisibile el recurso de revisión por haberse vencido el plazo previsto en la Ley Núm. 20-23 orgánica del régimen Electoral para impugnar el pacto de alianza y por falta de calidad del recurrente para atacar un acto emanado de una organización política a la cual no pertenece; y (iii) en cuanto al fondo, que tengáis se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0042775-1, correspondiente al señor Jesusito Mercedes Rosa.
- ii. Copia fotostática del formulario de Registro de precandidatura a Director municipal a nombre del demandante señor Jesusito Mercedes Rosa.
- iii. Copia fotostática de instancia depositada ante el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de los Estatutos del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- v. Copia fotostática de la Encuesta realizada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en La Caleta, Santo Domingo Este, en el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática del registro de Pacto arribado entre el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), depositada ante la Junta Central Electoral en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de publicación medio digital Listín Diario, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de las Reservas realizadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), depositada ante la Junta Central Electoral en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática del Acto de Alguacil núm. 340/2023, realizado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, recibido por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. Las partes recurridas, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), no depositaron pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiéndose sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión a través del cual el recurrente Jesusito Mercedes Rosa pretende sea revocada la sentencia TSE/0122/2023, dictada en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por esta Jurisdicción. Sustenta su recurso en el entendido de que el Tribunal al emitir la sentencia recurrida incurrió en un error al sustentar el plazo en una disposición que no era aplicable.

6.2. Debe advertirse, que el Reglamento jurisdiccional de esta Alta Corte establece, a pena de inadmisibilidad, que quien interponga un recurso como el que nos ocupa debe sustentar sus pretensiones invocando por lo menos una de las causales de revisión determinadas. En ese sentido, se hace necesario mencionar dichas causales de revisión que están reguladas por el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita);
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido o declarados falsos después de pronunciada la sentencia;
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

6.3. La disposición reglamentaria transcrita dispone que entre las formalidades para interponer el recurso de revisión se encuentra la debida alusión a una de las ocho causales que de manera limitativa establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por tanto, no pueden proponerse causas de revisión fuera de las ya diseñadas por el reglamento procesal aplicable. La consecuencia del incumplimiento de este requisito es la inadmisibilidad del recurso.

6.4. Dicho esto, hemos observado que la parte recurrente sustentó su escrito expresando en primer lugar, que al emitir el dispositivo de la sentencia TSE/0122/2023, hoy atacada, este Tribunal conculcó su derecho de defensa, ya que a su entender se le concedió un plazo de cinco (5) días que no se le garantizó en su totalidad. En segundo lugar, que este Colegiado, de manera errónea, sustentó el plazo establecido en el párrafo II del artículo 131 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, donde a su entender se le exige a la parte afectada tener conocimiento de un acto que no le han notificado ni convocado, cuando lo correcto debió ser aplicar el artículo 98 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.5. El Tribunal da cuenta de que el recurrente no invoca ninguna de las causales de revisión presupuestas por el referido artículo 205, pues sólo se limita argüir que no cumplió con los plazos a



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

causa de una fuerza mayor. De modo que, se aprecia que el recurso en cuestión no está fundamentado en ninguno de los medios mencionados, los cuales podrían conducir al Tribunal a retractar su decisión. En consecuencia, tampoco se desarrollaron los vicios de revisión, como lo dispone el párrafo II del artículo 205. Lo anterior, denota un claro incumplimiento del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que conduce irremediamente a la inadmisibilidad del recurso.

6.6. Sobre circunstancias similares se ha pronunciado esta Alzada al declarar la inadmisión de un recurso de revisión por no haberse invocado ninguna de las causales del recurso, tal como en la decisión TSE-588-2020, a saber:

10.1.6. En definitiva, el recurso de revisión en materia contenciosa electoral –lo mismo que la revisión civil, en su génesis– únicamente puede sustentarse en las causales consagradas limitativamente por la normativa respectiva, lo que implica que ningún justiciable está autorizado a elevar un recurso de revisión ante esta Alta Corte contra una decisión de carácter contencioso por medios o causales diferentes a las contempladas en el susodicho artículo 156 reglamentario.

10.1.7. En la especie, el análisis de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que, si bien la argumentación empleada por el recurrente *sugiere* –mas no se establece de forma taxativa– una invocación a la causal de omisión de estatuir, es igualmente cierto que en el escrito introductorio no se ofrecen motivos claros, precisos y específicos en sustento de lo alegado; aunado a ello, tampoco se desarrolla ninguna de las ocho (8) causales restrictivamente consagradas por el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral como fundamento del recurso de revisión en esta especial materia. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que siendo el recurso de revisión de carácter extraordinario, no es suficiente con que la parte que lo promueve invoque una o varias de las causales que pueden dar lugar al recurso, sino que es necesario para que este sea admisible que desarrolle de forma razonada las causales que ha invocado en su sustento. Dicho en otras palabras, el recurrente debe emplear un soporte mínimo de argumentación y motivación de los medios que plantea, explicando las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamenta el vicio de revisión invocado. Y es que en el escenario contrario, este colegiado queda fundamentalmente imposibilitado de valorar el fondo de la cuestión planteada, lo que a su vez genera la inadmisibilidad del recurso así propuesto, conforme a lo ya expresado¹.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-588-2020, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. Así las cosas, procede que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión, pues resulta evidente que el recurrente no invocó ninguna de las causales de revisión estipuladas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Jesusito Mercedes Rosa en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) contra la Sentencia TSE/0122/2023, emitida por este Tribunal en fecha cinco (5) diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al expediente núm. TSE-01-0164-2023, por violación a las disposiciones del artículo 205 y sus párrafos del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que el recurrente no invocó ni desarrolló en su recurso ninguna de las ocho causales que, de forma limitativa, dan lugar a solicitar la revisión de las decisiones ante este Tribunal.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync